Sec. S. Leg.

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN 308

24 OCT 1974 8342 INTENDENCIA

Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA Nº308.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIU DAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, HA ACORDADO Y

O R D E N A:

Artículo 1º.- A los efectos de la presente Ordenanza, considé se Vendedor Ambulante, a toda persona que trafique en la vía públi ya sea en forma ambulante o estacionada, asimismo los permisionari de quioscos desarmables instalados en la vía pública.-

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 2º.- El ejercicio de tal actividad, estará sujeto a l condiciones y exigencias que fija esta Ordenanza y al cumplimiento los requisitos que para cada caso se establece.-

I- Permisos.-

Artículo 3º.- Toda persona que desee ejercer el comercio ambul te, deberá contar con la correspondiente autorización municipal, a cuyos efectos presentará en la Mesa de Entradas de la Dirección de Saneamiento, la respectiva solicitud, en la que deberá especificar

a) Nombre y Apellido- b) Número de Libreta de Enrolamiento, Docume to Nacional de Identidad o Cédula de Identidad- c) Nacionalidad- d Edad- e) Estado Civil- f) Domicilio- g) Ramo a que se dedicará- h) po de vehículo o artefactos que utilizará- i) Aclaración si desarr llará su actividad en forma ambulante o estacionada, debiendo en e te último caso, mencionar el lugar de estacionamiento o parada.

11-111

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
24 OCT 1974
INTENDENCIA

Honorable Concejo Deliberante

III-III - 2 -

Dicha solicitud se acompañará de la siguiente documentación: a) Dos fotografías 4x4, fondo blanco, tipo carnet- b) Certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de policía c) Certificado de domicilio expedido por la Seccional de Policía correspondiente, d) Carnet de Sanidad expedido por Asistencia Pública e) Si utilizará vehículos, recibo de patente o boleta de inspección del mismo-f) Si solicita parada o estacionamiento, autorización, del propietario frentista del respectivo lugar.-

El Carnet de Sanidad , Recibo de Patente y Boleta de Inspección,serán devueltos por la Mesa de Entradas, previa registración de los datos correspondientes al pie de la solicitud.-

Artículo 4º.-Los permisos para ejercer el comercio ambulante, se otorgarán previo pago de los derechos y sellados que para cada caso determine la Ordenanza Impositiva en vigor y serán personales e intransferibles.-

Artículo 5º.- Dado el carácter precario de estos permisos la Municipalidad podrá declarar su caducidad o dejarlos sin efecto en cualquier momento, previa comunicación al interesado con veinte días de anticipación.-

Artículo 6º.- No se otorgarán más de un permiso por persona ni se autorizarán dobles paradas o estacionamientos.-

Artículo 7º.- El número total de paradas en la zona comprendida por las calles: Rivadavia-Las Heras-Junín-Ayacucho-San Juan y San Lorenzo, no excederá de 55 (cincuenta y cinco) bajo ningún concepto, de tal forma que de este número correspondan paradas para vendedores de frutas y para los vendedores que exploten otros rubros,determinando el Departamento Ejecutivo su ubicación.-

IIII- IIII

4 OCT 1974
INTENDENCIA

Honorable Concejo Deliberante

Artículo 8º.- Queda prohibido a los permisionarios, la venta d otros artículos que no sean especifícamente los determinados en el permiso correspondiente.-

Artículo 9º.- Todo vendedor ambulante está obligado a munirse del Carnet Credencial que lo acredite como tal, el que renovará an mente. Dicho Carnet será expedido por la Dirección de Saneamiento, previo pago del derecho respectivo, y deberá ser exhibido toda vez que lo sea requerido por la autoridad municipal.-

Artículo 10º.- Los vehículos, cualquiera sea su tipo, así com los exhibidores, vitrinas, escaparates u otros artéfactos que utili cen los vendedores ambulantes para el desarrollo de su actividad, berán encontrarse en perfectas condiciones de presentación e higie ne. Los vehículos deberán contar además con sus respectivas patente y observar en su circulación las disposiciones del Código de Tráns to vigente. Los vendedores con parada autorizada, están obligados mantener los sectores correspondientes a las mismas perfectamente limpios y ordenados.-

Artículo 11º.- Para el otorgamiento de permisos de vendedor a bulante, así como para la asignación de paradas o estacionamiento, gozan de prioridad los inválidos, sexagenarios y viudas con hijos menores de edad, los que igualmente quedan eximidos del pago de lo derechos y sellado que fija la Ordenanza Impositiva vigente.-

III- Renovación de permisos.-

Artículo 12º.- Los permisos de vendedor ambulante vencerán el 31 de Diciembre de cada año. Los interesados que deseen continuar tal actividad, deberán solicitar su renovación con 30 días hábiles antes de esa fecha, si así no lo hicieren caducarán automáticament

24 OCT 1974
Exp: Nº
M. G. E. - INTENDENCIA

Honorable Concejo Deliberante

No se aceptarán solicitudes de renovación de permisos con po terioridad a la fecha indicada.

Artículo 13º.- Son requisitos indispensables para la renovación de los permisos:

1) No adeudar importe alguno a la Municipalidad p cualquier concepto.
2) Ho haber sido objeto de sanciones graves por v lación a las disposiciones municipales.
3) Presentar dentro del término fijado por el artículo 12º, la correspondiente solicitud de re vación, con los datos y requisitos establecido en el artículo 3º de la presente Ordenanza.

Artículo 14º.- Las renovaciones de permisos se acordarán prev pago de los derechos y sellados correspondientes y renovación del net Habilitante.-

III- Artículos Autorizados.-

Artículo 15º.- Se autorizará la venta ambulante, sujeta a las condiciones para que en cada caso se establezcan únicamente de los artículos de uso y consumo que a continuación se detallan:

1) Artículos de Consumo;

a) Frutas, verduras y hortalizas
b) Menudencias
c) Leche, crema, manteca, quesos y afines
d) Pan, facturas y afines
e) Golosinas en general
f) Maní
g) Algodón de azúcar
h) Helados, cremas frías y sorbentes
i) Productos regionales

j) Sodas, bebidas gaseosas, cigarrillos y afines
k) Tabaco, cigarrillos, cigarros y afines
l) Aves de corral, caza, huevos y pescados y afines
m) cubanitos, praliné y afines.-

2) Artículos de Uso.-

a) Diarios, revistas y afines.
b) Carbón, leña y kerosene
c) Flores
d) Rifas
e) Loterías
f) Artículos de bazar, mercería, fantasías y afines.

Artículo 16º.- La venta ambulante de artículos de consumo, c excepción de frutas, verduras, hortalizas y menudencias, sólo podrá efectuarse en sus envases originales de fábrica, siendo prohibido e penderlos sueltos o fraccionados.-

Artículo 17º.- Queda prohíbida en la zona establecida por el artículo 7º la venta ambulante de aves de corral o de caza, como as también de animales vivos o sacrificados, huevos, carnes de cualqui tipo, pescados y de todo otro artículo de fabricación casera o que posean marca registrada de fabricación o que no figuren en la nómir determinada por el artículo 15º.-

Artículo 18º.- Queda prohíbida la fabricación o elaboración llejera de cualquier artículo para el expendio al público. Exceptuá dose de la prohíbición al producto denominado algodón de azúcar y e denominado praliné, los que por sus especiales características, pod fabricarse en dispositivos especiales que en cada caso autorizará l repartición correspondiente.-

IV- Indumentaria

Artículo 19º.- Los vendedores ambulantes de artículos de consumo utilizaran la indumentaria que a continuación se especifica, la que mantendran permanentemente en perfectas condicione de higiene:

- Gorro color blanco-
- Guardapolvo o chaqueta color blanco-

V- Condiciones de los Vehículos

Artículo 20º.- La venta ambulante de productos de uso y consumo, podra efectuarse utilizando los siguientes vehículos:

a) Carrito a mano.
b) Triciclo de reparto.
c) Jardineras o carros de tracción a sangre, solamente fuera de la zona establecida por el artículo 7º.
d) Motocarros.
e) Camionetas.

Artículo 21º.- Los carritos de mano deberán reúnir las siguientes condiciones:

- Dimenciones máximas: 2.oo m. de largo por 0.80m. de ancho.
- Profundidad de la caja: 0.50m.
- Rodado: del tipo triciclo de reparto.
- Estructura: de hierro, o de madera pintada de blanco
- Caja: fondo forrado en chapa galvanizada o de cualquier otro material impermeable e inoxidable.
- Toldo: Uso y color optativo

Artículo 22º.- Los triciclos de reparto, deberan reunir las siguientes condiciones:

- Caja: Paredes y fondo de chapa galvanizada o cualquier otro material impermeable e inoxidable.

- Tapa: del mismo material, siendo su uso optativo
- Pintura: Color Blanco.

Artículo 23º.- Las jardineras o carros de tracción a sa
gre, deberán reunir las siguientes condiciones:

- Pintura: color optativo
- Toldo: de lona color verde.
- Aberturas: las existentes entre el toldo y el borde de la caja deberán estar cerradas por una malla antimosca, con portezuelas al frente y atras.

Artículo 24º.- Los motocarros deberán reúnir las siguientes condiciones:

- Dimenciones máximas de la caja : 2,oo de largo por 1,20m. de ancho.
- Caja: de chapa galvanizada.
- Pintura: de color blanco.
- Techo: si es fijo, de chapa galvanizada color blanco, si es desmontable, de lona impermeable de color verde. En ambos casos las aberturas entre el borde, la caja y el techo deberán estar cerrados por una malla antimosca, con portezuelas al frente y atrás.

Artículo 25º.- Las camionetas, deberán reúnir en general las mismas condiciones que los motocarros, segun sean los artículos que se expendan en las mismas.-

VI-De las Balanzas

Artículo 26º.- Solo se permitira el uso de las siguientes balanzas :

a) De dos platos, con pesas de bronce o fundición.
b) Colgantes con reloj.

El control de estas balanzas será efectuado periodicamente por la Dirección de Abastecimiento, sin perjuicio de los que efectuaren reparticiones Nacionales o Provinciales competentes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

I- Venta de Frutas, verduras y hortalizas

Artículo 27º.- Las verduras, hortalizas y legumbres, deberán ser frescas, sanas y limpias, no pudiendo presentarse raíces tuberosas o tuberculos en estado de brotación. La madurez de la fruta debe ser completa, salvo los casos en que la naturaleza del producto y su comercialización lo impida.-

Artículo 28º.- Los vendedores de estos productos, están obligados a exhibir en lugar visible, carteles indicadores de precios y calidad.-

Artículo 29º.- Prohíbese la venta ambulante de tales artículos dentro de la zona comprendida por las calles San Juan, Rivadavia, Las Heras, San Lorenzo Ayacucho- Junin; sólo se hará en los lugares determinados por la Dirección de Abastecimiento no superara bajo ningún concepto el número de 10(díez) .
Seran lugares preferenciales para paradas fijas dentro de la zona indicada; los retranqueos, obras sin concluir y/o guarderías o playas de estacionamiento.-

Artículo 30º.- Las frutas, verduras y hortalizas sólo podran comercializarse en forma ambulante fuera de la zona estipulada en el Artículo 29º.-

II- Venta de Menudencias

Artículo 31º.- Sólo podra efectuarse en forma ambulante y será permitida unicamente entre los meses de Marzo a Octubre de cada año, y exclusivamente los días de faenamiento de los mataderos autorizados. El comienzo y fin de temporada, será determinada anualmente por la repartición correspondiente.-

////-////

Artículo 32º.- Los vehículos para el transporte y venta de menudencias, serán forrados y cerrados interiormente con chapa de zinc cuyas juntas irán soldadas. Su única abertura, consistira en una compuerta trasera que cerrara herméticamente. En su interior llevará gancheras galvanizadas y tachos de metal inoxidable para la separación de vísceras.-

Artículo 33º.- Los vendedores de menudencias sólo podrán expender productos procedentes de mataderos autorizados. La contravención a esta disposición dará lugar al inmediato decomiso de la mercadería.-

Artículo 34º.- Prohíbese la venta ambulante de menudencia, dentro de la zona comprendida por las avenidas Mitre, Alem, Roca, Saenz Peña, Avellaneda y Sarmiento, incluídas estas, así como en la zona de diez cuadras a la redonda de la Estación-Terminal de omnibus y en todo el recorrido de la Avenida Mate de Luna

III- Venta de leche, crema, manteca queso y afines

Artículo 35º.- Los artículos consignados en el presente título deberán ser comercializados en envases higiénicos y herméticamente cerrados, y procedentes de una fábrica,usina pasteurizadora o fraccionadora debidamente autorizada.-

Artículo 36º.- Los envases de leche, deberán registrar en la tapa la fecha del día de reparto, en tanto las cremas mantecas y quesos la fecha de elaboración y vencimiento.-

Artículo 37.- Los vehículos para el transporte y comercialización de estos productos deberán estar pintados de blanco, interior y exteriormente.-

Artículo 38º.- Los permisionarios que utilicen vehículos tracción a sangre, solo podrán circular fuera de la zona comprendida por las Avdas. Mitre-Alem, Roca, Saenz Peña- Avellaneda y Sarmiento, incluídas estas, fuera de dos cuadras a la

redonda de la Estación Términal de Omnibus, estándole prohíbido además, hacerlo en todo el recorrido de la Avda. Mate de Luna.-

Dentro de la zona permitida a los vehículos automotores, estos podrán circular únicamente en el horario establecido por el art.56º de la Ordenanza 571/65 Código de Tránsito.

Artículo 39º.- A los efectos de esta Ordenanza considerase también vendedores ambulantes, a quienes tráfiquen los artículos detallados en el título en calidad de repartidores.-

IV- Venta de soda, bebidas gaseosas y afines.

Artículo 40º.- Para la comercialización de estos artículos, rigen las disposiciones de los artículos 35º, 38ºy 39

V- Venta de Pan, factura y afines

Artículo 41º.- Unicamento podrá expenderse pán elaborado por panaderías autorizadas. El producto estará cubierto por envases de polietileno y/o bolsas de papel en los que se consignarán impresos el nombre de la panadería y el peso neto del producto.-

Artículo 42º.- Los vendedores ambulantes de pán, podrán utilizar triciclos de reparto, jardineras, motocarros y otros vehículos automotores, los que deberán reúnir las condiciones establecidas por los Arts. 22º, 23º, 24º, 25º, de esta Ordenanza.-

Artículo 43º.- La venta ambulante de pán, podrá efectuarse en las zonas y condiciones establecidas por el artículo

VI- Venta de Algodon y Azúcar

Artículo 44º.- El Producto denominado algodón de azúcar podrá ser fabricado en la vía pública en vehículos -

/////- /////

especialmente acondicionados a tal fín, los que estarán recubier
tos con paneles superiores y laterales de vidrio. Estos vehículo
así como los elementos de fabricación serán autorizados previa a
probación de la Di-rección de Abastecimiento.-

Artículo 45º.- En la zona comprendida por las ca-
lles San Juan, Rivadavia, Las Heras, San Lorenzo, Ayacucho, Junín
y en todo el recorrido de de la Av. Mate de Luna, la repartición
correspondiente establecerá las condiciones para la venta de es-
te producto.-

VII- Venta de Helados, cremas frias y sorbetes

Artículo 46º.- Solo podrá efectuarse en forma ambu
lante y fuera de la zona comprendida por las calles: Rivadavia -
Las Heras - San Lorenzo - Ayacucho - Junin - San Juan. Unicamente
se autorizará dentro de esa Zona, vendedores con paradas fijas.-

Artículo 47º.- El producto deberá ser mantenido e
conservadoras herméticamente cerradas, cuyo interior estará tota
mente revestido con chapa galvanizada. Exteriormente estará pinta
das con esmalte sintetico, consignandose en forma visible la marc
del producto.-

VIII-Ventas de Maní, práline o garrapiñada

Artículo 48º.- Sólo podrá efectuarse en forma amb
lante y fuera de zona comprendida por las calles: San Juan, Riv
davia - Las Heras, San Lorenzo - Ayacucho, Junin incluídas estas
fuera de la zona de dos cuadras a la redonda de la Estación Termi
de Omnibus, estando además prohíbido hacerlo en todo el recorrid
de la Av. Mate de Luna; no así los de parada fija.-

Artículo 49º.- Quienes se dediquen a esta activid
podrán utilizar canastos vehículos como así la máquina o artéfa
necesario para mantener la temperatura del producto. Estas máquin

///.///

o artéfactos deberán estar construídos de manera que no ofrezcan peligro para su usuario o terceros, y constarán en todos l casos con válvulas de seguridad. Su aprobación será efectuada previa inspección de la repartición correspondiente.-

Artículo 50º.- Prohíbese el expendio de maní sue to.-

Artículo 51º.- Prohíbese el uso de escapes extri dentes, en la máquina o artéfacto destinado a mantener la temp ratura del producto.-

Artículo 52º.- Quienes se dediquen a esta activ dad deberán proveerse de una mesa que reúna las siguientes con diciones 0,60m. de largo por 0,40 de ancho y o,70m. de alto .- Pintura: color blanco en la parte superior, negro mate en los terales.-

Artículo 53º.-Para mantener la temperatura del p ducto, se autorizará únicamente la instalación de un sistema q no ofrezca peligro para su usuario o tercero. Su aprobación es rá a la inspección del organismo municipal competente.-

IX- Venta de golosinas en general

Artículo 54º.- La venta de los artículos detalla dos en este título, sólo podrá efectuarse en forma ambulante o estacionada y únicamente en los sectores que a juicio de la Mu nicipalidad no entorpezca el libre tránsito peatonal, ni const tuya un factor negativo para la estética del lugar.-

Artículo 55º.- Para la exhibición y venta de est productos, los interesados deberán utilizar vitrinas o escapara te construidos de madera o chapas de hierro, de medida hasta 1, m. de ancho por 0,50m. de fondo por 1,80m. de alto, los que se pintarán de color verde oliva. Estos artéfactos se colocarán a sados a la pared a lo largo de la línea del cordón de la vereda según sean las caracteristicas y el tipo de construcción del lu gar asignado a la parada;

en ningún caso se apoyarán en árboles o columnas indicadoras de tr
sito.-

Artículo 56º.- Queda prohíbida la utilización de más de un es
caparate o exhibidor por parada, la instalación de toldos, marquesi
nas, etc., en los lugares asignados a la misma y el anexamiento de
cualquier otro artéfacto o dispositivo.-

Artículo 57º.- La venta ambulante de estos productos podrá ej
tuarse mediante la utilización de bandejas portátiles y fuera de la
zona comprendida por las calles: Rivadavia- Las Heras- Junín- Ayacu
cho- San Juan y San Lorenzo y fuera de la zona de dos cuadras a la
redonda de la Estación Terminal de Omnibus, estando además prohíbid
hacerlo en todo el recorrido de la Avenida Mate de Luna.-

X- Venta de Tabaco, Cigarrillos, Cigarros y Afines.-

Artículo 58º.- La venta de estos artículos sólo podrá efectu
se en forma estacionada rigiendo en los demás, las disposiciones c
tenidas en los Artículos 54º, 55º y 56º, precedentes.-

2)- Artículos de Consumo.-

1- Venta de Diarios, Revistas y Afines.-

Artículo 59º.- Sólo se acordarán permisos para la venta de D
rios, Revistas y Afines de la industria periodística, entendiéndose
tales, las publicaciones que entren en el régimen actual de devoluc
nes prescripto por la Ley Nacional nº 12.921, Decreto Ley nº 24.09
45. Queda en consecuencia prohíbido a los permisionarios la venta
artículos ajenos al rubro.-

Artículo 60º.- La venta de estos artículos, podrá efectuarse
forma ambulante o estacionada. Para las paradas o estacionamientos
gen las disposiciones y exigencias establecidas en los artículos 5

55° y 56° de la presente, excepto en lo referente a los escaparates, exhibidores, cuyas medidas podrán ser hasta 2,40m. de frente por 0.60m. de fondo y 2,10m. de altura, debiendo en todos los cas estar construidos con chapa de hierro y pintada color verde oliva

Artículo 61°.- La Municipalidad podrá autorizar a pedido d los interesados la utilización de una banqueta adicional para col car diarios y revistas.-

Artículo 62°.- Prohíbese la exhibición de publicaciones en otro lugar que no sea escaparate o exhibidores autorizados, como así también el emplazamiento del mismo en un lugar distinto al as nado.-

Artículo 63°.-Los permisionarios de esta actividad, quedan ximidos del pago de tasas y/o derechos municipales, excepto de lo correspondientes al carnet habilitante.-

II - Venta de Carbón, Leña y Kerosene.-

Artículo 64°.- Esta actividad podrá efectuarse en forma am bulante, exclusivamente rigiendo para su desarrollo las disposicio del artículo 38° de la presente Ordenanza.-

Artículo 65°.- Los vendedores de kerosene, deberán usar pa ra el expendio del producto, medidas cuya verificación y aprobaci estará a cargo de la Repartición correspondiente.-

Artículo 66°.- El carbón no podrá expenderse suelto, debie en todos los casos usarse bolsas de papel, yute o polietileno, en que se indicará el peso neto del producto.-

III- Venta de Flores.-

Artículo 67°.-Podrá efectuarse en forma ambulante o estaci nada, mediante la utilización de canastos y/o exhibidores.Para el primer caso se establece como zona prohibida la comprendida por calles Rivadavia-Las Heras-Junin-Ayacucho-San Juan y San Lorenzo, incluidas estas y fuera de la zona de dos cuadras a la redonda de la Estación Términal de Omnibus, y en todo el recorrido de Avenid Mate de Luna .Con excepción de atrios, templos y paseos públicos donde podrán /////....

hacerlo. Para las paradas o estacionamientos, rigen las disposicion de los artículos 54º, 55º y 56º de la presente Ordenanza.-

IV- Venta de Artículos de Fantasías, Mercería y Afine

Artículo 68º.- Prohíbese la venta ambulante de estos artículo los que únicamente podrán comercializarse en paradas fijas.-

Artículo 69º.- Los lugares a acordarse para la instalación de vendedores de estos artículos, los efectuará la Municipalidad y su torización estará en función del ancho de la vereda y del no entorp cimiento del tránsito automotor y peatonal.-

Artículo 70.- Serán lugares preferenciales para su ubicación, aquellas cuadras en las que hubiere retranqueo o locales que hayan sado en su actividad comercial, u obras en construcción que no fuer incluídas por razones de fuerza mayor y, que se encuentren dentro d la línea municipal.-

Artículo 71º.- No se permitirán las instalaciones de mesas, p sonas u objetos en zonas cercanas al cordón de la vereda, ni en las chavas, como así tampoco en las zonas que produjeran inconvenientes en la fluidez del tránsito.-

Artículo 72º.- La instalación en contra de la pared, tanto en frente como en los laterales, en caso de retranqueo.-

Artículo 73º.- La venta de artículos de fantasía se efectuará en mesas exhibidoras, debiendo reunir las siguientes condiciones:

a) Medidas máximas: largo 1,40 m; ancho 0,70 m y altura 0,70
b) Podrán utilizarse exhibidores verticales de 0,40 m., los qu deberán ubicarse sobre la mesa y adosado a la pared.-
c) Color: Todos los soportes, travesaños y bastidores, serán p tados de color negro mate.-

d) Cubiertas: la mesa estará protegida por un paño afelpado.-

Artículo 74º.- La venta de artículos de mercería y afine se efectuará en mesas exhibidoras, debiendo reúnir las siguient condiciones:

a) Medidas máximas: largo 0,70m. , ancho 0,50m. y altura 0,70m.

b) Color: negro mate en los soportes.

Artículo 75º.- Los días feriados y festivos, quienes se dediquen a la venta de globos y artículos alusivos, podrán desarrollar su actividad en Parques y Paseos Públicos.

V- Venta de Rifas.-

Artículo 76º.- Sólo podrá efectuarse en forma estacionada y exclusivamente en los lugares que a juicio de la Municipalidad no entorpezca el libre desplazamiento del tránsito Peatonal.-

Artículo 77º.-La venta de rifas deberá efectuarse en las condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva en vigor, quedando prohíbida la exhibición de premios, avisos,propagandas, e en los lugares que entorpezca el libre desplazamiento del tránsito peatonal.-

VI- Venta de Lotería.-

Artículo 78º.- Se limitará la venta ambulante de lotería dentro de la zona comprendida por las calles: Rivadavia-Las Heras Junín Ayacucho San Juan y San Lorenzo y dentro de la zona de dos cuadras a la redonda de la Estación Términal de Omnibus. Dentro de la citada zona podrá venderse loterías en forma estacionada exclusivamente a cuyo efecto el Departamento Ejecutivo asignará las paradas en la cantidad y lugares que a su juicio no entorpezca el libre desplazamiento peatonal ni interfieran la actividad de negocios instalados, dedicados a la misma actividad y a no menos de 20 (veinta) metros de los mismos.-

Artículo 79º.- Los permisionarios de paradas para la venta de lotería, deberán permanecer en la misma mientras desarrollen su actividad, estándole absolutamente prohibido su desplazamiento. La transgresión a los límites fijados determinará el retiro del permiso acordado.-

QUIOSCOS DESARMABLES.-

Artículo 80º.- El permiso para la instalación de quioscos desarmables en la vía pública, estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Construcción: Deberán ser construidos íntegramente en chapa de hierro y pintados totalmente al aceite, poseer piso de cemento alisado. Contar por lo menos con dos dispositivos para papeles o residuos.-

b) Ubicación: No podrán instalarse a menos de 20 metros de las esquinas y su ubicación se efectuará dejando por lo menos 2 (dos) metros libres entre la línea de edificación y el quiosco, como así también 1 (un) metro entre el cordón de la vereda y aquel.-

Se permitirá únicamente la instalación de un quiosco cada tres esquinas, considerándose como tal una bocacalle y sus adyacencias.-

Artículo 81º.- Los aspirantes a obtener permisos para la instalación de quioscos desarmables, deberán acompañar la respectiva solicitud, además de la documentación que establece el artículo 3º de esta Ordenanza, un croquis de la ubicación, en que constarán las referencias necesarias para una rápida y fácil interpretación.-

Artículo 82º.- En los quioscos desarmables, sólo podrán expenderse los siguientes artículos:

Sandwiches fríos.
Frutas frescas
Golosinas en general
Tabaco, cigarrillos, cigarros y afines.

Bebidas gaseosas, debiendo para expender éstas, utilizarse vasos de papel o cartón parafinados de un solo uso.-

Los quioscos que posean instalación de agua corriente y desagüe reglamentario aprobado por Obras Sanitarias de la Nación, podrán expender sandwiches calientes y utilizar vasos de vidrios y cristal.-

Artículo 83º.- Los permisionarios de quioscos desarmabl que expendan artículos alimenticios, están obligados a instalar heladeras eléctricas, o a hielo, o cualquier artéfacto de refrigración idóneo, a los efectos de mantener la mercadería en condiciones óptimas para su consumo. Deberán dotarse además de los artéfactos e implementos para protegerlos de la intemperie, de manra que ofrezca el máximo de seguridad con respecto a su estado d higiene.-

Artículo 84º.- Prohíbese la instalación de quioscos desmables dentro del radio comprendido por las Avenidas: Mitre-Roca Sáenz Peña-Avellaneda- y Sarmiento, incluídas, éstas; dentro de zona de dos cuadras a la redonda de la Estación Terminal de Omnibus y sobre las siguientes avenidas: Mate de Luna-Colón (desde Mte de Luna a Roca)- Ejército del Norte(desde Mate de Luna a Brsil)- Belgrano-Juan B. Justo, Gobernador del Campo (desde Juan B. Justo a Coronel Zelaya)- Benjamín Aráoz-Soldatti-Brígido Terá (desde Benjamín Aráoz a G. Rawson)- Avenida Salta- Avenida República del Libano (desde Sarmiento a las Bases).-

CAPITULO III

PENALIDADES.

Artículo 85º.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas:

a) Con multa de $100.- hasta $1.000.-
b) Con la caducidad del permiso, en los casos de reincidencia o comisión de hechos graves.-

Artículo 24º.- Cuando se contrate con Empresas Constructoras y se establezca que los pagos serán efectuados directamente por los propietarios responsables, la Municipalidad no tendrá responsabilidad alguna por causa de liquidaciones mal efectuadas, o pagos mal realizados o atrasos en los mismos, frente a las Empresas Constructoras las que al dar su visto bueno asumen la responsabilidad de las mismas.-

Artículo 25º.- El Gobierno de la Nación, de la Provincia, Congregaciones Religiosas, Municipalidad, Empresas Estatales o Mixtas, etc serán considerados como propietarios comunes a los fines del pago de la obras que autoriza la presente Ordenanza, construidas en inmuebles de su pertenencia.-

Artículo 26º.- Queda facultado el Departamento Ejecutivo para gestionar de las Honorables Cámaras Legislativas de la Provincia, la sanción de una Ley homologatoria de la presente Ordenanza.-

Artículo 27º.- Derógase las Ordenanzas Nos. 40/59 y 249/74, y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 28º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar mediante Decreto la Presente Ordenanza.-

Artículo 29º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-

SALA DE SESIONES, 16 de Octubre de 1974.-

ERNESTO BAAGLINI
SECRETARIO
H. CONCEJO DELIBERANTE

H. CONCEJO DELIBERANTE - H. TUCUMAN

SALVADOR VICARI
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE

Ver Ord. 89-77.-

Honorable Concejo Deliberante

11-III - - 19 --

DISPOSICIONES FINALES.-

Artículo 86º.- La presente Ordenanza entrará en plena vigencia a partir de su promulgación.-

Artículo 87º.-Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíques en el Boletín Municipal y archívese.-

SALA DE SESIONES, Octubre 16 de 1974.-

ERNESTO BAAGLINI
SECRETARIO
H. CONCEJO DELIBERANTE

H. CONCEJO DELIBERANTE
H. TUCUMAN

SALVADOR VICARI
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE

metro de la zona 1 y el límite del municipio.-

Artículo 3º.- Las veredas se construirán con mosaico calcáreo de 0,20m. (veinte por veinte centímetros) del tipo de nueve pancitos de color amarillo únicamente, debiendo mantener el nivel longitudinal que indique la Dirección de Obras Públicas Municipales o el determinado por el cordón de la acera, Transversalmente las veredas tendrán una pendiente del 2% (dos por ciento) partiendo del cordó

Artículo 4º.- El ancho de las veredas en calles no pavimentadas será de 1,00 m. (un metro) como mínimo. En calles pavimentadas de zona 1, será el total de la acera determinada por el cordón del pavimento y la línea municipal, y en la zona 2, en avenidas, calles

///